



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°025-2020-MDMM

Mariano Melgar, 07 FEB 2020

VISTO:

El expediente N°5857-2019 presentado por Peralta Mamani Isaac Alejandro; Informe N°096-2019-UPyR-OGRH-GA-MDMM; Informe N°0905-2019-URyP-OGRH-GA-MDMM; Informe N°015-2020-OGRH-GA-MDMM; Informe Legal N°03-2020-GAJ-MDMM; Expediente N°18692-2019 presentado por Peralta Mamani Isaac Alejandro; Dictamen Legal N°048-2020-GAJ-MDMM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, con Expediente N°5857-2019, de fecha tres de abril del 2019, el servidor ISAAC ALEJANDRO PERALTA MAMANI, solicita pago de bonificación diferencial, debido a que se desempeña por más de cinco años en el cargo de Jefe de la División de Registro Tributario y Orientación, señalando que mediante Memorandum N° 233-2011-ORHP-MDMM se le rota al cargo de Jefe de División de Administración Tributaria a partir del 03 de Octubre del 2011, cargo que por la reorganización suscitada en la entidad es el mismo que el de Jefe de División de Registro Tributario y Orientación.

Que, mediante Informe N° 096-2019-UPyR-OGRH-GA-MDMM; de fecha once de junio del 2019, la Asistente de la Unidad de Personal y Registro, Srta. Daniela Patricia Barreros Huamanga, indica que realizada la búsqueda de personal del servidor Isaac Alejandro Peralta Mamani, ingreso a laborar a la entidad con contrato de trabajo a-plazo fijo desde el 03 de Junio de 1993. Posteriormente, con Resolución de Alcaldía N° 313-2009-MDMM (29.12.2009), se resuelve declarar personal nombrado incorporándolo a la Carrera Administrativa según lo regulado por el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Actualmente, desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo I- Portapapeles de la Oficina de Secretaría General.

Que, mediante Informe N° 0905-2019-URyP-OGRH-GA-MDMM; de fecha veintiséis de diciembre del 2019, el Sr. Román T. Sánchez Vera, Técnico de la Unidad de Remuneraciones y Planillas, señala a la letra que: "(...) realizada la búsqueda correspondiente en las planillas de remuneraciones del personal de la Municipalidad, se ubica que los montos consignados en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de Jefaturas y Gerencias se paga al personal nuevo y/o de planta que es designado en el cargo de confianza mediante Resolución de Alcaldía".

Que, mediante Informe N° 015-2020-OGRH-GA-MDMM; de fecha nueve de enero del 2019, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Lic. Emma del Rosario Torres Álvarez, refiere lo siguiente:

Que, de la revisión de la documentación que obra en el legajo de personal de dicho servidor, se ha encontrado que mediante Memorandum N° 449-2017-GM-MDMM de fecha 17/07/2017, se dispuso la rotación del servidor para encargarse de la División de Registro Tributario y Orientación de la Gerencia de Administración Tributaria, no obrando resolución de alcaldía u otra en la que se designe como Jefe de la División de Registro Tributario y Orientación.

Que, mediante expediente N°18692-2019; el servidor Isaac Alejandro Peralta Mamani, solicita Recurso Administrativo de Apelación – invocando Silencio Administrativo Negativo.

Que, mediante el Provelido N°0219-2020 Gerencia de Administración, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita informe.

Que, mediante el Dictamen Legal N° 048-2020-GAJ-MDMM, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión legal que se declare improcedente el recurso administrativo de apelación presentado por el servidor ISAAC ALEJANDRO PERALTA MAMANI;

II.- MARCO NORMATIVO:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°025 -2020-MDMM

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

Sobre el Silencio Administrativo Negativo

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 199°, numeral 199.3, 199.4 y 199.5, señala: "199.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación."

Que, estando lo señalado, corresponder indicar que el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

III.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, en el presente caso, el servidor Isaac A. Peralta Mamani, ante la ausencia de resolución expresa de parte de la Municipalidad, respecto de su solicitud contenida en el Expediente N°5857-2019 de fecha tres de abril del 2019. Interpone mediante Expediente N° 18692 de fecha veinte de noviembre del 2019, recurso de apelación en contra de la Resolución Ficta recaída en su solicitud sobre pago de bonificación diferencial; con tal motivo, y estando a que el silencio administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la Administración a sus solicitudes; corresponde, en este estado, resolver el recurso de apelación formulado por la administrada.

Que, según Morón Urbina, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración pública para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria (...)"; para el caso de autos, el recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo, que habría operado respecto de su solicitud sobre pago de bonificación diferencial debido a que se desempeñó por más de cinco años en el cargo de Jefe de la División de Registro Tributario y Orientación, señalando que mediante Memorandum N° 233-2011-ORHP-MDMM; se le rota al cargo de Jefe de División de Administración Tributaria a partir del tres de Octubre del 2011; cargo que por la reorganización suscitada en la entidad es el mismo que el de Jefe de División de Registro Tributario y Orientación.

Sobre el Recurso de Apelación materia de análisis

Que, teniendo como sustento legal el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en

¹ Morón Urbina, J.C., *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica S.A., 2019, p. 100.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 025-2020-MDMM

el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 220° establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**. La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 82° establece que: "El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal".

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, en el numeral 3.6.1. ha establecido que el encargo es la acción mediante el cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. **Se formaliza con la resolución del Titular de la entidad"**.

Que, en el numeral 3.6.4 del precitado Manual, establece que: **"(...) los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la entidad, que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración de personal encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Es condición la existencia de plaza presupuestada (...)"**.

Que, en el mismo punto, precisa que la mecánica operativa de la autoridad para la realización del encargo es la siguiente:

- Existencia de plaza vacante debidamente presupuestado en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP)
- Informe que sustente la encargatura.
- **Formaliza la encargatura mediante resolución del Titular de la entidad.**
- No procede las encargaturas con memorandum, oficio o verbales.
- El encargo no podrá ser menor de treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal.
- Conocimiento del jefe inmediato.
- No procede encargatura en entidad distinta.

Que, igualmente, de acuerdo a lo desarrollado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 268-2013-SERVIR/GPGSC; queda claro que para que proceda el pago de la remuneración de la plaza materia de encargo, es indispensable: a) Que la plaza se encuentre prevista en el Cuadro para Asignación de Personal-CAP; b) Que no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o existiendo un titular en la plaza este se encuentre de licencia, descanso o vacaciones (encargo de funciones); e) Que el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal- PAP. d) Que la encargatura haya sido formalizada solo mediante resolución del Titular de la entidad. En tal sentido, se entiende que la entidad debe verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos para determinar la procedencia del pago.

Que, **en consecuencia, la designación o encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad y se formaliza con la resolución del Titular de la entidad, mas no a través de memorándums, oficios ni encargaturas verbales, de acuerdo a lo establecido por el Manual Normativo de Personal N°002-92-ONP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP"**. Lo que no se aplica en el presente caso, debido que el solicitante Isaac Alejandro Peralta Mamani, no cumple con los requisitos establecidos para el pago de bonificación diferencial, toda vez que si bien existe el Memorándum N°057-2011-GAT-MDMM; de fecha tres de noviembre del 2011 y el Memorándum N°449-2017-GM-MDMM; de fecha diecisiete de julio del 2017, expedido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante el cual se dispuso la rotación del servidor para encargarse de la División de Registro Tributario y Orientación de la Gerencia de Administración Tributaria, esta no fue formalizada mediante



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°025-2020-MDMM

Resolución de Alcaldía u otra similar en la que se designe como Jefe de la División de Registro Tributario y Orientación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Dictamen Legal N°048-2020-GAJ-MDMM; es de la opinión de declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el servidor Isaac Alejandro Peralta Mamani, en contra del Silencio Administrativo Negativo producido respecto de la solicitud contenida en el Expediente N° 18692 de fecha veinte de noviembre 2019.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)" ; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el servidor ISAAC ALEJANDRO PERALTA MAMANI, contenida en el Expediente N°18692-2019, de fecha veinte de noviembre del 2019, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
Abog. Miguel Ángel Pineda Avilés
GERENTE MUNICIPAL